

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-11-1998

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS AEREOS, HECHO EN LONDRES, EL 29 DE OCTUBRE DE 1997.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23670

Publicada el: 13-11-1998

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 1.855

Rollo: 167

Posición: 355

Todos los puntos en Uruguay - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Panamá - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

2. Las compañías aéreas designadas por la República de Panamá tendrán derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

Todos los puntos en Panamá - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Uruguay - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

3. Cualquiera de los puntos intermedios o todos ellos y/o los puntos más allá de las rutas especificadas, podrán omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, a opción de cada compañía aérea designada, a condición de que dichos vuelos empiecen o terminen en el territorio de la otra Parte Contratante que haya designado la compañía aérea.

4. Por acuerdo de Autoridades Aeronáuticas se establecerán capacidades y frecuencias así como puntos intermedios y puntos más allá de las respectivas rutas.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 71

(De 5 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS AEREOS, hecho en Londres, el 29 de octubre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS AEREOS, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS AEREOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, denominados a continuación en el presente las "Partes Contratantes",

Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Deseando concertar un acuerdo suplementario al mencionado Convenio con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra forma:

a) el término "el Convenio de Chicago" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye: (i) cualquier enmienda al mismo que haya sido ratificada por las dos Partes Contratantes y; (ii) cualquier Anexo o cualquier enmienda a éste que haya sido adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, en la medida en que dicha enmienda o dicho anexo estén en vigor en cualquier momento para ambas Partes Contratantes;

b) el término "autoridad aeronáutica" significa en el caso del Reino Unido, el Ministro de Transporte y, a los fines del Artículo 7, la Civil Aviation Authority, y en el caso de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil, o, en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar cualesquiera de las funciones que en la actualidad pueda ejercer la citada autoridad o funciones similares;

c) el término "línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme con el Artículo 4 del presente Acuerdo;

d) el término "territorio" con relación a un Estado tiene el significado que le ha sido asignado en el Artículo 2 del Convenio de Chicago;

e) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio de Chicago;

f) el término "el presente Acuerdo" incluye el Anexo del presente y cualquier enmienda al Anexo o al presente Acuerdo;

g) el término "derechos impuestos a los usuarios" significa un derecho cobrado a las líneas aéreas por la autoridad competente o que esta autoridad permita cobrar por el suministro de bienes o instalaciones del aeropuerto o de instalaciones relativas a navegación aérea, incluidos los servicios e instalaciones conexos, a las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.

ARTICULO 2 APLICABILIDAD DEL CONVENIO DE CHICAGO

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio de Chicago en la medida en que tales disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3
OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con relación a sus servicios aéreos internacionales:

- a) el derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho de hacer escala en su territorio sin fines comerciales.

2. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con la finalidad de prestar servicios aéreos internacionales en las rutas especificados en la Sección apropiada del Apéndice anexo al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas se denominan a continuación en el presente "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas", respectivamente. Durante la prestación de un servicio convenido en una ruta especificada, la línea aérea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán, además de los derechos que se especifican en el párrafo (1) del presente Artículo, el derecho de hacer escala en el territorio de la otra parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el Apéndice del presente Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluido correo.

3. Nada de lo que se afirma en el párrafo (2) del presente Artículo se entenderá como que confiere a la línea aérea o a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluido correo, que se transporten mediante alquiler o remuneración y que tengan como destino otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

4. Si por causa de un conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales e inusuales, una línea aérea designada de una Parte Contratante no puede prestar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará cuanto esté a su alcance para facilitar la prestación ininterrumpida de ese servicio mediante el correspondiente reordenamiento provisional de rutas.

ARTICULO 4
DESIGNACION Y AUTORIZACION DE LINEAS AEREAS

1. Cada Parte Contratante podrá designar por escrito, a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas con la finalidad de prestar los servicios convenidos en las rutas especificados y de retirar o modificar esas designaciones.

2. Cuando reciba tal designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (3) y (4) de este Artículo, a la línea aérea o las líneas aéreas designadas las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. La autoridad aeronáutica de una Parte Contratante puede exigir a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante que le demuestre a esta autoridad que está habilitada para cumplir con las condiciones establecidas en virtud de las leyes y reglamentaciones que normal y razonablemente aplique esa autoridad a la prestación de los servicios aéreos internacionales con arreglo a las disposiciones del Convenio de Chicago.

4. Cada Parte Contratante podrá negarse a conceder las autorizaciones de explotación mencionadas en el párrafo (2) del presente Artículo, o imponer las condiciones que pueda estimar necesarias, al ejercicio, por parte de una línea aérea designada, de los derechos especificados en el párrafo (2) del Artículo 3 del presente Acuerdo, en cualquier caso en el que la mencionada Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea se hayan conferido a la Parte contratante que designa la línea aérea o a sus nacionales.

5. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada, puede comenzar a prestar los servicios convenidos, siempre que cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

REVOCAION O SUSPENSION DE AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION

1. Cada Parte Contratante puede revocar la autorización de explotación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el párrafo (2) del Artículo 3 del presente Acuerdo por parte de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o imponer las condiciones que pueda estimar necesarias para el ejercicio de esos derechos:

a) en cualquier caso en el que no esté satisfecha de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea se hayan conferido a la Parte Contratante que designe la línea aérea o a los nacionales de esa Parte Contratante; o

b) en el caso de que esa línea aérea no cumpla con las leyes o reglamentaciones que normal y razonablemente aplique la Parte Contratante que concede esos derechos; o

c) si la línea aérea no actúa, por otros motivos, conforme a las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediatas de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente Artículo sean esenciales para evitar otras infracciones de las leyes o reglamentaciones, ese derecho sólo se ejercerá después de consultar con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS CONVENIDOS

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán oportunidades justas e iguales de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. Al explotar los servicios convenidos, la línea aérea o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de la línea aérea o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas ofrecen en la totalidad o en parte de dichas rutas.

3. Los servicios convenidos que prestan las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes estarán muy relacionados con los requisitos que exige el público para su transporte en las rutas especificadas, y tendrán como objetivo

principal el suministro con un coeficiente de carga razonable de una capacidad adecuada para cumplir con los requisitos actuales y razonablemente previstos para el transporte de pasajeros y carga, incluido correo, proveniente del territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea o destinados hacia el mismo. El suministro de transporte de pasajeros y carga, incluido correo, embarcados y desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de los Estados distintos del que designe la línea aérea, se realizará de conformidad con los principios generales que prevén que la capacidad se relaciona con:

a) requisitos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea;

b) requisitos de tráfico de la zona por la cual pasa el servicio convenido, después de tener en cuenta otros servicios de transporte establecidos por líneas aéreas de los Estados que forman parte de la zona; y

c) requisitos de operación directa de línea aérea.

ARTICULO 7 TARIFAS

1. a) El término "tarifa" significa:

i) el precio a cobrar por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (con exclusión de correo);

ii) los bienes, servicios y otros beneficios adicionales que se ofrezcan o estén disponibles conjuntamente con ese transporte o como una cuestión incidental a eso o como consecuencia de ello; y

iii) los precios a cobrar por tales bienes, servicios o beneficios adicionales;

e incluye las condiciones que regirán la aplicación de cualquiera de esos precios y el ofrecimiento o la disponibilidad de cualquiera de esos bienes, servicios o beneficios.

iv) la tasa de comisión que paga una línea aérea aun agente respecto de los pasajes vendidos o de las guías de carga llenadas por ese agente para el transporte en servicios aéreos regulares.

b) Cuando los precios y tasas varíen según la estación, día de la semana u hora del día en que deba operar el vuelo, la dirección del viaje o según algún otro factor, cada precio o tasa diferente se considerará como una tarifa separada aunque se haya presentado o no por separado, junto con las condiciones afines, ante las autoridades pertinentes.

2. Las tarifas a cobrar por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes en concepto de transporte entre sus territorios se fijarán a niveles razonables, prestando debida atención a todos los factores pertinentes, incluido el costo de explotación de los servicios convenidos, los intereses de los usuarios, ganancias razonables y consideraciones de mercado.

3. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no les exigirán a sus líneas aéreas que consulten con otras líneas aéreas antes de presentar para su aprobación las tarifas en concepto de servicios que se incluyen en las siguientes disposiciones.

4. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes aplicarán las siguientes disposiciones para la aprobación de las tarifas a cobrar por líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes en concepto de transporte entre un punto del territorio de una de las Partes Contratantes y un punto en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) Cada tarifa propuesta para el transporte entre los territorios de las dos Partes Contratantes será presentada por o en nombre de la línea aérea designada de que se trate ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos 30 días antes de la fecha propuesta como efectiva (o en un período más corto según acuerden las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes).

b) Cada tarifa presentada de tal modo puede ser aprobada por las autoridades aeronáuticas en cualquier momento. Sin embargo, sujeto a los dos subpárrafos siguientes, se considerará que ha sido aprobada a los 21 días de la fecha de presentación a menos que las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante hayan enviado dentro de los 20 días de recibida la presentación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante una nota por escrito relativa a la desaprobación de la tarifa propuesta.

c) Nada de lo contenido en el subpárrafo (b), anterior impedirá a las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes rechazar unilateralmente cualquier tarifa presentada por una de sus propias líneas aéreas designadas. Sin embargo, tal medida unilateral se adoptará únicamente si a tal autoridad le parece que una tarifa propuesta es excesiva, o bien que su aplicación constituiría una conducta anticompetitiva que probablemente causará graves daños a otra línea aérea o a otras líneas aéreas.

d) Si la autoridad aeronáutica de cualquiera de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta que le fue presentada por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante es excesiva, o bien que su aplicación constituiría una conducta anticompetitiva que probablemente causara graves daños a otra línea aérea o a otras líneas aéreas, podrá, dentro de los 20 días de recibida la presentación, solicitar consultas con la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante. Tales consultas quedarán concluidas dentro de los 21 días de ser solicitadas y la tarifa entrará en vigor al finalizar tal período, a menos que las autoridades de ambas Partes Contratantes acuerden otra cosa.

e) A pesar de lo contenido en los párrafos (a) - (d) anteriores, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes no requerirán, para su aprobación, la presentación de tarifas relativas al transporte de carga entre puntos de sus territorios. Tales tarifas entrarán en vigor cuando así lo decida la línea aérea en cuestión.

f) En caso de que la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante considere que una tarifa que ha entrado en vigor de conformidad con las disposiciones anteriores esté causando graves daños a otra línea aérea o a otras líneas aéreas en una ruta determinada o en rutas determinadas, esa autoridad aeronáutica podrá solicitar consultas con la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante.

Tales consultas quedarán concluidas dentro de los 21 días de ser solicitadas, a menos que las autoridades de ambas Partes Contratantes acuerden otra cosa.

5. a) Las tarifas que cobrará una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes por el transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer Estado se presentarán para la aprobación de la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante. Cada tarifa presentada será aprobada si es de nivel, condiciones y fecha de vencimiento idénticos a una tarifa aprobada actualmente por esa autoridad aeronáutica y aplicada por una línea aérea designada de esa otra Parte Contratante para el transporte entre su territorio y el del tercer Estado, siempre que la autoridad aeronáutica pueda retirar su aprobación si la tarifa equiparada deja de utilizarse por cualquier motivo, o pueda variar los términos de la aprobación a fin de que correspondan a cualquier variación aprobada de la tarifa equiparada.

b) A pesar del subpárrafo (a) anterior, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes no requerirán la presentación para su aprobación, de tarifas a ser cobradas por la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante para el transporte de carga entre el territorio de la otra Parte Contratante y el tercer Estado.

ARTICULO 8 DERECHOS DE ADUANA

1. Las aeronaves que se explotan en el servicio aéreo internacional por parte de la línea aérea o las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes quedarán exentas de todos los derechos de aduana, impuestos nacionales al consumo y gravámenes nacionales similares, así como:

a) los siguientes artículos introducidos por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante:

i) equipo de reparación, mantenimiento y servicio y piezas;

ii) equipo de servicios a pasajeros y piezas;

iii) equipo para la colocación de carga, y piezas;

iv) equipo de seguridad, incluidas piezas para incorporar al equipo de seguridad;

v) material de instrucción y ayudas para el adiestramiento;

vi) documentos de la línea aérea y operadores;

y

b) los siguientes artículos introducidos por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante o suministrados, a una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante:

i) suministros para aeronaves (incluidos aunque no limitado a productos tales como alimentos, bebidas y tabaco), ya sean introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante o embarcados allí;

ii) combustible, lubricantes y suministros técnicos combustibles;

iii) piezas de repuesto, incluidos motores; y
c) equipo de computadora y piezas introducidas por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante para facilitar uno o más de los siguientes asuntos:

i) la reparación, el mantenimiento o el servicio a aeronaves;

ii) el servicio a pasajeros en el aeropuerto o a bordo de aeronaves;

iii) la colocación de carga en aeronaves o el retiro de carga de aeronaves;

iv) la realización de verificaciones de seguridad en pasajeros o carga;

siempre que en cada caso se destinen para uso a bordo de una aeronave o dentro de los límites de un aeropuerto internacional en relación con el establecimiento o mantenimiento de un servicio aéreo internacional por parte de la línea aérea designada.

2. La exención de derechos de aduana, impuestos al consumo nacional y gravámenes nacionales similares no se extenderá a los cargos basados en los costos de servicios que se prestan a la línea aérea designada o a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Se puede exigir que los equipos y suministros mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo se mantengan bajo la supervisión o el control de las autoridades correspondientes.

4. Las exenciones previstas en el presente Artículo también se aplicarán en situaciones en que la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de un Parte Contratante hayan concertado acuerdos con otra línea aérea u otras líneas aéreas respecto del préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo, siempre que esa otra línea aérea o esas otras líneas aéreas disfruten por igual de tales exenciones de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 9 SEGURIDAD AERONAUTICA

1. La garantía de la seguridad de las aeronaves civiles, sus pasajeros y la tripulación es una condición previa fundamental de la explotación de los servicios aéreos internacionales, y las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones mutuas de ofrecer seguridad a la aviación civil contra actos de injerencia ilícita (y en particular sus obligaciones conforme al Convenio de Chicago, el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, forman parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para evitar actos de secuestro ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos que atentan contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las Normas de Seguridad Aeronáutica y, en la medida en que son aplicadas por ellas, las Prácticas Recomendadas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio de Chicago; y exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tienen domicilio social principal o su residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen conforme a tales disposiciones de seguridad aeronáutica. En este párrafo, la referencia que se hace a Normas de Seguridad Aeronáutica incluye cualquier diferencia que haya notificado la Parte Contratante de que se trate. Cada Parte Contratante suministrará información por adelantado a la otra Parte Contratante sobre su intención de notificar cualquier diferencia.

4. Cada Parte Contratante garantizará que dentro de sus respectivos territorios se tomen medidas eficaces para proteger las aeronaves, revisar a los pasajeros y el equipaje de mano y efectuar registros adecuados de la tripulación, carga (incluido el equipaje destinado al compartimiento de carga) y los suministros de aeronaves, antes y durante el embarque o la colocación de carga, y que esas medidas se ajusten para hacer frente a cualquier incremento de amenaza. Cada Parte Contratante acuerda que se puede exigir a sus líneas aéreas que observen las disposiciones de seguridad aeronáutica mencionadas en el párrafo (3) que la otra Parte Contratante exige para entrar, permanecer en el territorio de esa otra Parte Contratante o para salir de ese territorio. Cada Parte Contratante también atenderá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante, respecto de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza específica.

5. Cuando ocurre un incidente o existe una amenaza de incidente de secuestro ilícito de una aeronave civil, o cualquier otro acto ilícito que atente contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a tal incidente o amenaza a la brevedad posible de tal modo que entrañe el menor riesgo para la vida.

ARTICULO 10 SUMINISTRO DE DATOS ESTADISTICOS

La autoridad de una Parte Contratante suministrará a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante, a solicitud de ella, los estados de datos estadísticos periódicos o de otro tipo según se exija de forma razonable con el fin de revisar la capacidad ofrecida en los servicios acordados por la línea aérea o las líneas aéreas designadas de la Parte Contratante mencionada en primer lugar en el presente Artículo. Esos estados incluirán toda la información requerida para determinar el volumen de tráfico transportado por esas líneas aéreas respecto de los servicios acordados y los orígenes y destinos de tal tráfico.

ARTICULO 11
TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada línea aérea designada podrá convertir y remitir a su país, a solicitud, los ingresos locales que excedan de las sumas que se hayan desembolsado localmente. Se permitirá la conversión y remesa sin restricciones según el tipo de cambio aplicado a las transacciones actuales que esté en vigor en el momento en que se presenten tales ingresos para convertirlos y remitirlos, y no estará sujeto a ningún cargo salvo los que normalmente imponen los bancos por realizar esas conversiones y remisiones.

ARTICULO 12
REPRESENTACION DE LAS LINEAS AEREAS Y VENTAS

1. Conforme a las leyes y reglamentaciones relacionadas con la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán hacer entrar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus gerentes, técnicos, operadores y cualquier otro miembro del personal especializado que sea necesario para prestar servicios aéreos.

2. La línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán participar en la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea directamente o por medio de los agentes nombrados por la línea aérea designada. La línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán vender, y cualquier persona estará en libertad de comprar, ese transporte en moneda local o en cualquier otra moneda libremente convertible.

ARTICULO 13
DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS

1. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá o permitirá que se impongan a la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante derechos a los usuarios más altos que los establecidos para sus propias líneas aéreas que explotan servicios aéreos internacionales similares.

2. Cada Parte Contratante promoverá la consulta sobre los derechos impuestos a los usuarios entre las autoridades competentes encargadas de cobrar los derechos y las líneas aéreas que utilizan los servicios e instalaciones proporcionados por las citadas autoridades, cuando sea factible por conducto de las organizaciones representantes de esas líneas aéreas. En un plazo prudencial se debe notificar a esos usuarios acerca de cualquier propuesta de cambios en los derechos impuestos a los usuarios para que los usuarios puedan expresar sus opiniones antes de que se realicen los cambios. Cada Parte Contratante alentará aun más a sus autoridades competentes encargadas de cobrar los derechos y a esos usuarios para que intercambien la información adecuada relativa a los derechos impuestos a los usuarios.

ARTICULO 14
CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo o sobre su cumplimiento. Tales consultas, que pueden realizarse entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán dentro de un

período de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa.

ARTICULO 15
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge cualquier controversia entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes en primer lugar tratarán de solucionarlas mediante negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no logran solucionar la controversia mediante negociaciones, pueden remitirla a cualquier persona u órgano que ellas acuerden o, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la someterán para su decisión a un tribunal de tres árbitros que estará constituido de la siguiente manera:

a) dentro de los 30 días de recibida una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, que actuará como presidente del tribunal, será nombrado tercer árbitro por acuerdo entre los dos árbitros, dentro de los 60 días de la designación del segundo;

b) si dentro de los límites de tiempo especificados anteriormente no se ha hecho alguno de los nombramientos, cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga el nombramiento necesario dentro del plazo de 30 días. Si el presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, se le solicitará al vicepresidente que haga el nombramiento. Si el vicepresidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, se le solicitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía y cuya nacionalidad no sea la de una de las Partes Contratantes que haga el nombramiento.

3. Salvo lo dispuesto a continuación en el presente Artículo, o a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción y establecerá su propio procedimiento. Por indicación del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, para determinar las cuestiones específicas que deberán someterse a arbitraje, así como los procedimientos específicos que se seguirán, se celebrará una reunión a más tardar 30 días después de que el tribunal esté plenamente constituido.

4. Salvo que las Partes Contratantes acuerden otra cosa o que el tribunal prescriba de otra manera, cada Parte Contratante presentará un memorando dentro de los 45 días posteriores a la plena constitución del tribunal. Cada Parte Contratante podrá presentar una respuesta dentro de los 60 días posteriores a la presentación del memorando de la otra Parte Contratante. El tribunal celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, o a juicio suyo, dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que deban presentarse las respuestas.

5. El tribunal intentará entregar una decisión por escrito dentro de los 30 días de concluida la audiencia o, de no celebrarse la audiencia, 30 días posteriores a la fecha de presentación de ambas respuestas. Se tomará la decisión por mayoría de votos.

6. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los 15 días posteriores a su recepción y esa aclaración se emitirá dentro de los 15 días de presentada tal solicitud.

7. La decisión del tribunal tendrá carácter vinculante para las Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante sufragará los gastos del árbitro que hubiere nombrado. Los demás gastos del tribunal se compartirán por igual entre las Partes Contratantes, incluidos los gastos en que haya incurrido el presidente, vicepresidente o miembro de la Corte Internacional de Justicia al aplicar los procedimientos del párrafo (2) inciso (b) del presente Artículo.

ARTICULO 16 ENMIENDAS

1. Cualquiera enmienda introducida al presente Acuerdo, con exclusión del Anexo, que haya sido convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando quede confirmada mediante un intercambio de notas, el cual ocurrirá cuando se complete cualquier formalidad constitucional requerida por cualquiera de las Partes Contratantes para aprobar tales enmiendas.

2. Cualquier enmienda introducida al Anexo del presente Acuerdo que haya sido convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando quede confirmada mediante un intercambio de notas.

ARTICULO 17 TERMINACION

En cualquier momento cualquiera de las Partes Contratantes puede notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo terminará a la medianoche (en el lugar donde se reciba la notificación) inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha en que la otra Parte Contratante recibió la notificación, a menos que la notificación se retire por acuerdo antes de que concluya este período. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación se recibió 14 días después de haber sido recibida en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto las Partes Contratantes se hayan notificado la conclusión de las respectivas formalidades constitucionales.

2. El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para el establecimiento de servicios aéreos internacionales entre sus respectivos territorios, firmado en la Ciudad de Panamá el 15 de septiembre de 1951, se terminará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado el día 29 de octubre de 1997, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.)
EUSTACIO FABREGA

POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO
DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE

(FDO.)
GLENDA JACKSON

**ANEXO
PROGRAMAS DE RUTA**

Sección 1

Rutas que la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas del Reino Unido explotarán:

Puntos en el Reino Unido - Puntos intermedios - Puntos en la República de Panamá - Puntos más allá

Notas

1. Los puntos intermedios o puntos más allá pueden omitirse en cualquier vuelo siempre que el servicio comience o concluya en el Reino Unido.

2. No se puede embarcar tráfico en un punto intermedio para desembarcarlo en el territorio de la República de Panamá o en el territorio de la República de Panamá para desembarcarlo en un punto más allá y viceversa, salvo lo que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden periódicamente. Esta restricción se aplica asimismo a todo tipo de tráfico de escala.

Sección 2

Rutas que la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de Panamá explotarán:

Puntos en la República de Panamá - Puntos intermedios - Puntos en el Reino Unido - Puntos más allá.

Notas

1. Los puntos intermedios o puntos más allá pueden omitirse en cualquier vuelo siempre que el servicio comience o concluya en la República de Panamá.

2. No se puede embarcar tráfico en un punto intermedio para desembarcarlo en el territorio del Reino Unido o en el territorio del Reino Unido para desembarcarlo en un punto más allá y viceversa, salvo lo que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden periódicamente. Esta restricción se aplica asimismo a todo tipo de tráfico de escala.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE NOVIEMBRE DE 1998.-**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE
RELATIVO A SERVICIOS AEREOS

El Gobierno de la Republica de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, denominados a continuación en el presente las "Partes Contratantes",

Siendo partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concertar un Acuerdo suplementario al mencionado Convenio con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra forma:

- a) el término "el Convenio de Chicago" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye: (i) cualquier enmienda a l mismo que haya sido ratificada por

las dos Partes Contratantes y; (ii) cualquier Anexo o cualquier enmienda a éste que hayan sido adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, en la medida en que dicha enmienda o dicho anexo estén en vigor en cualquier momento para ambas Partes Contratantes;

- b) el término "autoridad aeronáutica" significa en el caso del Reino Unido, el Ministro de Transportes y, a los fines del Artículo 7, la Civil Aviation Authority, y en el caso de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil, o, en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar cualesquiera de las funciones que en la actualidad pueda ejercer la citada autoridad o funciones similares;
- c) el término "línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme al Artículo 4 del presente Acuerdo;
- d) el término "territorio" con relación a un Estado tiene el significado que le ha sido asignado en el Artículo 2 del Convenio de Chicago;
- e) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio de Chicago;

- f) el término "el presente Acuerdo" incluye el Anexo del presente y cualquier enmienda al Anexo o al presente Acuerdo;
- g) el término "derechos impuestos a los usuarios" significa un derecho cobrado a las líneas aéreas por la autoridad competente o que esta autoridad permita cobrar por el suministro de bienes o instalaciones del aeropuerto o de instalaciones relativas a navegación aérea, incluidos los servicios e instalaciones conexos, a las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.

ARTICULO 2

Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio de Chicago en la medida en que tales disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3

Otorgamiento de derechos

(1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con relación a sus servicios aéreos internacionales:

- a) el derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar;

b) el derecho de hacer escala en su territorio sin fines comerciales.

(2) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con la finalidad de prestar servicios aéreos internacionales en las rutas especificados en la Sección apropiada del Apéndice anexo al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas se denominan a continuación en el presente "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas", respectivamente. Durante la prestación de un servicio convenido en una ruta especificada, la línea aérea o las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán, además de los derechos que se especifican en el párrafo (1) del presente Artículo, el derecho de hacer escala en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el Apéndice del presente Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluido correo.

(3) Nada de lo que se afirma en el párrafo (2) del presente Artículo se entenderá como que confiere a la línea aérea o a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluido correo, que se transporten mediante alquiler o remuneración y que tengan como destino otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

- (4) Si por causa de un conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales e inusuales, una línea aérea designada de una Parte Contratante no puede prestar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará cuanto esté a su alcance para facilitar la prestación ininterrumpida de ese servicio mediante el correspondiente reordenamiento provisional de rutas.

ARTICULO 4

Designación y autorización de líneas aéreas

- (1) Cada Parte Contratante podrá designar por escrito, a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas con la finalidad de prestar los servicios convenidos en las rutas especificados y de retirar o modificar esas designaciones.
- (2) Cuando reciba tal designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (3) y (4) de este Artículo, a la línea aérea o las líneas aéreas designadas las correspondientes autorizaciones de explotación.
- (3) La autoridad aeronáutica de una Parte Contratante puede exigir a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante que le demuestre a esta autoridad que está habilitada para cumplir con las condiciones establecidas en virtud de las leyes y reglamentaciones que normal y razonablemente aplique esa autoridad a la prestación de los

servicios aéreos internacionales con arreglo a las disposiciones del Convenio de Chicago.

- (4) Cada Parte Contratante podrá negarse a conceder las autorizaciones de explotación mencionadas en el párrafo (2) del presente Artículo, o imponer las condiciones que pueda estimar necesarias, al ejercicio, por parte de una línea aérea designada, de los derechos especificados en el párrafo (2) del Artículo 3 del presente Acuerdo, en cualquier caso en el que la mencionada Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea se hayan conferido a la Parte Contratante que designa la línea aérea o a sus nacionales.
- (5) Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada, puede comenzar a prestar los servicios convenidos, siempre que cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

Revocación o suspensión de autorizaciones de explotación

- (1) Cada Parte Contratante puede revocar la autorización de explotación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el párrafo (2) del Artículo 3 del presente Acuerdo por parte de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o imponer las condiciones que pueda estimar necesarias para el ejercicio de esos derechos:

- a) en cualquier caso en el que no esté satisfecha de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea se hayan conferido a la Parte Contratante que designe la línea aérea o a los nacionales de esa Parte Contratante; o
 - b) en el caso de que esa línea aérea no cumpla con las leyes o reglamentaciones que normal y razonablemente aplique la Parte Contratante que concede esos derechos; o
 - c) si la línea aérea no actúa, por otros motivos, conforme a las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.
- (2) A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediatas de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente Artículo sean esenciales para evitar otras infracciones de las leyes o reglamentaciones, ese derecho sólo se ejercerá después de consultar con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Principios que rigen la explotación de los servicios convenidos

- (1) Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán oportunidades justas e iguales de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

(2) Al explotar los servicios convenidos, la línea aérea o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de la línea aérea o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas ofrecen en la totalidad o en parte de dichas rutas.

(3) Los servicios convenidos que prestan las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes estarán muy relacionados con los requisitos que exige el público para su transporte en las rutas especificadas, y tendrán como objetivo principal el suministro con un coeficiente de carga razonable de una capacidad adecuada para cumplir con los requisitos actuales y razonablemente previstos para el transporte de pasajeros y carga, incluido correo, proveniente del territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea o destinados hacia el mismo. El suministro de transporte de pasajeros y carga, incluido correo, embarcados y desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de Estados distintos del que designe la línea aérea, se realizará de conformidad con los principios generales que prevén que la capacidad se relaciona con:

- a) requisitos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea;
- b) requisitos de tráfico de la zona por la cual pasa el servicio convenido, después de tener en cuenta otros servicios de transporte establecidos por líneas

aéreas de los Estados que forman parte de la zona;
y

c) requisitos de operación directa de línea aérea.

ARTICULO 7

Tarifas

(1) (a) El término "tarifa" significa:

(i) el precio a cobrar por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (con exclusión de correo);

(ii) los bienes, servicios y otros beneficios adicionales que se ofrezcan o estén disponibles conjuntamente con ese transporte o como una cuestión incidental a eso o como consecuencia de ello; y

(iii) los precios a cobrar por tales bienes, servicios o beneficios adicionales;

e incluye las condiciones que regirán la aplicación de cualquiera de esos precios y el ofrecimiento o la disponibilidad de cualquiera de esos bienes, servicios o beneficios.

(iv) la tasa de comisión que paga una línea aérea a un agente respecto de los pasajes vendidos o de las guías de carga llenadas por ese agente para el transporte en servicios aéreos regulares.

- (b) Cuando los precios y tasas varíen según la estación, día de la semana u hora del día en que deba operar el vuelo, la dirección del viaje o según algún otro factor, cada precio o tasa diferente se considerará como una tarifa separada aunque se haya presentado o no por separado, junto con las condiciones afines, ante las autoridades pertinentes.
- (2) Las tarifas a cobrar por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes en concepto de transporte entre sus territorios se fijarán a niveles razonables, prestando debida atención a todos los factores pertinentes, incluido el costo de explotación de los servicios convenidos, los intereses de los usuarios, ganancias razonables y consideraciones de mercado.
- (3) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no les exigirán a sus líneas aéreas que consulten con otras líneas aéreas antes de presentar para su aprobación las tarifas en concepto de servicios que se incluyen en las siguientes disposiciones.
- (4) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes aplicarán las siguientes disposiciones para la aprobación de las tarifas a cobrar por líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes en concepto de transporte entre un punto del territorio de una de las Partes Contratantes y un punto en el territorio de la otra Parte Contratante:
- a) Cada tarifa propuesta para el transporte entre los territorios de las dos Partes Contratantes será presentada por o en nombre de la línea aérea

designada de que se trate ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos 30 días antes de la fecha propuesta como efectiva (o en un periodo más corto según acuerden las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes).

- b) Cada tarifa presentada de tal modo puede ser aprobada por las autoridades aeronáuticas en cualquier momento. Sin embargo, sujeto a los dos subpárrafos siguientes, se considerará que ha sido aprobada a los 21 días de la fecha de presentación a menos que las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante hayan enviado dentro de los 20 días de recibida la presentación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante una nota por escrito relativa a la desaprobación de la tarifa propuesta.
- c) Nada de lo contenido en el subpárrafo (b) anterior impedirá a las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes rechazar unilateralmente cualquier tarifa presentada por una de sus propias líneas aéreas designadas. Sin embargo, tal medida unilateral se adoptará únicamente si a tal autoridad le parece que una tarifa propuesta es excesiva, o bien que su aplicación constituiría una conducta anticompetitiva que probablemente causará graves daños a otra línea aérea o a otras líneas aéreas.

- d) Si la autoridad aeronáutica de cualquiera de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta que le fue presentada por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante es excesiva, o bien que su aplicación constituiría una conducta anticompetitiva que probablemente causara graves daños a otra línea aérea o a otras líneas aéreas, podrá, dentro de los 20 días de recibida la presentación, solicitar consultas con la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante. Tales consultas quedarán concluidas dentro de los 21 días de ser solicitadas y la tarifa entrará en vigor al finalizar tal período, a menos que las autoridades de ambas Partes Contratantes acuerden otra cosa.
- e) A pesar de lo contenido en los párrafos (a) - (d) anteriores, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes no requerirán, para su aprobación, la presentación de tarifas relativas al transporte de carga entre puntos de sus territorios. Tales tarifas entrarán en vigor cuando así lo decida la línea aérea en cuestión.
- f) En caso de que la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante considere que una tarifa que ha entrado en vigor de conformidad con las disposiciones anteriores esté causando graves daños a otra línea aérea o a otras líneas aéreas en una ruta determinada o en rutas determinadas, esa autoridad aeronáutica podrá solicitar consultas con la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante.

Tales consultas quedarán concluidas dentro de los 21 días de ser solicitadas, a menos que las autoridades de ambas Partes Contratantes acuerden otra cosa.

(5) (a) Las tarifas que cobrará una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes por el transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer Estado se presentarán para la aprobación de la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante. Cada tarifa presentada será aprobada si es de nivel, condiciones y fecha de vencimiento idénticos a una tarifa aprobada actualmente por esa autoridad aeronáutica y aplicada por una línea aérea designada de esa otra Parte Contratante para el transporte entre su territorio y el del tercer Estado, siempre que la autoridad aeronáutica pueda retirar su aprobación si la tarifa equiparada deja de utilizarse por cualquier motivo, o pueda variar los términos de la aprobación a fin de que correspondan a cualquier variación aprobada de la tarifa equiparada.

(b) A pesar del subpárrafo (a) anterior, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes no requerirán la presentación, para su aprobación, de tarifas a ser cobradas por la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante para el transporte de carga entre el territorio de la otra Parte Contratante y el tercer Estado.

ARTICULO 8

Derechos de aduana

(1) Las aeronaves que se explotan en el servicio aéreo internacional por parte de la línea aérea o las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes quedarán exentas de todos los derechos de aduana, impuestos nacionales al consumo y gravámenes nacionales similares, así como:

(a) los siguientes artículos introducidos por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante:

(i) equipo de reparación, mantenimiento y servicio y piezas;

(ii) equipo de servicios a pasajeros y piezas;

(iii) equipo para la colocación de carga, y piezas;

(iv) equipo de seguridad, incluidas piezas para incorporar al equipo de seguridad;

(v) material de instrucción y ayudas para el adiestramiento;

(vi) documentos de la línea aérea y operadores; y

(b) los siguientes artículos introducidos por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante o suministrados, a una línea aérea designada de una

Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante:

- (i) suministros para aeronaves (incluidos aunque no limitado a productos tales como alimentos, bebidas y tabaco), ya sean introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante o embarcados allí;
 - (ii) combustible, lubricantes y suministros técnicos combustibles;
 - (iii) piezas de repuesto, incluidos motores; y
- (c) equipo de computadora y piezas introducidas por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante para facilitar uno o más de los siguientes asuntos:
- (i) la reparación, el mantenimiento o el servicio a aeronaves;
 - (ii) el servicio a pasajeros en el aeropuerto o a bordo de aeronaves;
 - (iii) la colocación de carga en aeronaves o el retiro de carga de aeronaves;
 - (iv) la realización de verificaciones de seguridad en pasajeros o carga;

siempre que en cada caso se destinen para uso a bordo de una aeronave o dentro de los límites de un aeropuerto internacional en relación con el establecimiento o mantenimiento de un servicio

aéreo internacional por parte de la línea aérea designada.

- (2) La exención de derechos de aduana, impuestos al consumo nacional y gravámenes nacionales similares no se extenderá a los cargos basados en los costos de servicios que se prestan a la línea aérea designada o a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (3) Se puede exigir que los equipos y suministros mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo se mantengan bajo la supervisión o el control de las autoridades correspondientes.
- (4) Las exenciones previstas en el presente Artículo también se aplicarán en situaciones en que la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante hayan concertado acuerdos con otra línea aérea u otras líneas aéreas respecto del préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo, siempre que esa otra línea aérea o esas otras líneas aéreas disfruten por igual de tales exenciones de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

Seguridad aeronáutica

- (1) La garantía de la seguridad de las aeronaves civiles, sus pasajeros y la tripulación es una condición previa

fundamental de la explotación de los servicios aéreos internacionales, y las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones mutuas de ofrecer seguridad a la aviación civil contra actos de injerencia ilícita (y en particular sus obligaciones conforme al Convenio de Chicago, el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988) forman parte integrante del presente Acuerdo.

- (2) Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para evitar actos de secuestro ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos que atentan contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
- (3) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las Normas de Seguridad Aeronáutica y, en la medida en que son aplicadas por ellas, las Prácticas Recomendadas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio de Chicago; y exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tienen domicilio social

principal o su residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen conforme a tales disposiciones de seguridad aeronáutica. En este párrafo, la referencia que se hace a Normas de Seguridad Aeronáutica incluye cualquier diferencia que haya notificado la Parte Contratante de que se trate. Cada Parte Contratante suministrará información por adelantado a la otra Parte Contratante sobre su intención de notificar cualquier diferencia.

- (4) Cada Parte Contratante garantizará que dentro de sus respectivos territorios se tomen medidas eficaces para proteger las aeronaves, revisar a los pasajeros y el equipaje de mano y efectuar registros adecuados de la tripulación, carga (incluido el equipaje destinado al compartimiento de carga) y los suministros de aeronaves, antes y durante el embarque o la colocación de carga, y que esas medidas se ajusten para hacer frente a cualquier incremento de amenaza. Cada Parte Contratante acuerda que se puede exigir a sus líneas aéreas que observen las disposiciones de seguridad aeronáutica mencionadas en el párrafo (3) que la otra Parte Contratante exige para entrar, permanecer en el territorio de esa otra Parte Contratante o para salir de ese territorio. Cada Parte Contratante también atenderá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante, respecto de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza específica.

- (5) Cuando ocurre un incidente o existe una amenaza de incidente de secuestro ilícito de una aeronave civil, o cualquier otro acto ilícito que atente contra la seguridad de tal aeronave,

sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a tal incidente o amenaza a la brevedad posible de tal modo que entrañe el menor riesgo para la vida.

ARTICULO 10

Suministro de datos estadísticos

La autoridad de una Parte Contratante suministrará a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante, a solicitud de ella, los estados de datos estadísticos periódicos o de otro tipo según se exija de forma razonable con el fin de revisar la capacidad ofrecida en los servicios acordados por la línea aérea o las líneas aéreas designadas de la Parte Contratante mencionada en primer lugar en el presente Artículo. Esos estados incluirán toda la información requerida para determinar el volumen de tráfico transportado por esas líneas aéreas respecto de los servicios acordados y los orígenes y destinos de tal tráfico.

ARTICULO 11

Transferencia de ingresos

Cada línea aérea designada podrá convertir y remitir a su país, a solicitud, los ingresos locales que excedan de las sumas que se hayan desembolsado localmente. Se permitirá la conversión y remesa sin restricciones según el tipo de cambio aplicado a las transacciones actuales que esté en vigor en el momento en que se presenten tales ingresos para convertirlos y remitirlos, y no

estará sujeto a ningún cargo salvo los que normalmente imponen los bancos por realizar esas conversiones y remisiones.

ARTICULO 12

Representación de las líneas aéreas y ventas

(1) Conforme a las leyes y reglamentaciones relacionadas con la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán hacer entrar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus gerentes, técnicos, operadores y cualquier otro miembro del personal especializado que sea necesario para prestar servicios aéreos.

(2) La línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán participar en la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea directamente o por medio de los agentes nombrados por la línea aérea designada. La línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán vender, y cualquier persona estará en libertad de comprar, ese transporte en moneda local o en cualquier otra moneda libremente convertible.

ARTICULO 13

Derechos impuestos a los usuarios

(1) Ninguna de las Partes Contratantes impondrá o permitirá que se impongan a la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante derechos a los usuarios más altos que los establecidos para sus propias líneas aéreas que explotan servicios aéreos internacionales similares.

(2) Cada Parte Contratante promoverá la consulta sobre los derechos impuestos a los usuarios entre las autoridades competentes encargadas de cobrar los derechos y las líneas aéreas que utilizan los servicios e instalaciones proporcionados por las citadas autoridades, cuando sea factible por conducto de las organizaciones representantes de esas líneas aéreas. En un plazo prudencial se debe notificar a esos usuarios acerca de cualquier propuesta de cambios en los derechos impuestos a los usuarios para que los usuarios puedan expresar sus opiniones antes de que se realicen los cambios. Cada Parte Contratante alentará aun más a sus autoridades competentes encargadas de cobrar los derechos y a esos usuarios para que intercambien la información adecuada relativa a los derechos impuestos a los usuarios.

ARTICULO 14

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo o sobre su cumplimiento. Tales consultas, que pueden realizarse entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán dentro de un período de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa.

ARTICULO 15

Solución de controversias

(1) Si surge cualquier controversia entre las Partes

Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes en primer lugar tratarán de solucionarla mediante negociaciones.

(2) Si las Partes Contratantes no logran solucionar la controversia mediante negociaciones, pueden remitirla a cualquier persona u órgano que ellas acuerden o, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la someterán para su decisión a un tribunal de tres árbitros que estará constituido de la siguiente manera:

- (a) dentro de los 30 días de recibida una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, que actuará como presidente del tribunal, será nombrado tercer árbitro por acuerdo entre los dos árbitros, dentro de los 60 días de la designación del segundo;
- (b) si dentro de los límites de tiempo especificados anteriormente no se ha hecho alguno de los nombramientos, cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga el nombramiento necesario dentro del plazo de 30 días. Si el presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, se le solicitará al vicepresidente que haga el nombramiento. Si el vicepresidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, se le solicitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía y cuya nacionalidad no sea la de una de las Partes Contratantes que haga el nombramiento.

(3) Salvo lo dispuesto a continuación en el presente Artículo, o a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción y establecerá su propio procedimiento. Por indicación del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, para determinar las cuestiones específicas que deberán someterse a arbitraje, así como los procedimientos específicos que se seguirán, se celebrará una reunión a más tardar 30 días después de que el tribunal esté plenamente constituido.

(4) Salvo que las Partes Contratantes acuerden otra cosa o que el tribunal prescriba de otra manera, cada Parte Contratante presentará un memorando dentro de los 45 días posteriores a la plena constitución del tribunal. Cada Parte Contratante podrá presentar una respuesta dentro de los 60 días posteriores a la presentación del memorando de la otra Parte Contratante. El tribunal celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, o a juicio suyo, dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que deban presentarse las respuestas.

(5) El tribunal intentará entregar una decisión por escrito dentro de los 30 días de concluida la audiencia o, de no celebrarse la audiencia, 30 días posteriores a la fecha de presentación de ambas respuestas. Se tomará la decisión por mayoría de votos.

(6) Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los 15 días posteriores a su recepción y esa aclaración se emitirá dentro de los 15 días de presentada tal solicitud.

(7) La decisión del tribunal tendrá carácter vinculante para las Partes Contratantes.

(8) Cada Parte Contratante sufragará los gastos del árbitro que hubiere nombrado. Los demás gastos del tribunal se compartirán por igual entre las Partes Contratantes, incluidos los gastos en que haya incurrido el presidente, vicepresidente o miembro de la Corte Internacional de Justicia al aplicar los procedimientos del párrafo (2) inciso (b) del presente Artículo.

ARTICULO 16

Enmiendas

(1) Cualquier enmienda introducida al presente Acuerdo, con exclusión del Anexo, que haya sido convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando quede confirmada mediante un intercambio de notas, el cual ocurrirá cuando se complete cualquier formalidad constitucional requerida por cualquiera de las Partes Contratantes para aprobar tales enmiendas.

(2) Cualquier enmienda introducida al Anexo del presente Acuerdo que haya sido convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando quede confirmada mediante un intercambio de notas.

ARTICULO 17

Terminación

En cualquier momento cualquiera de las Partes Contratantes puede notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo terminará a la medianoche (en el lugar donde se reciba la notificación) inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha en que la otra Parte Contratante recibió la notificación, a menos que la notificación se retire por acuerdo antes de que concluya este período. A falta de acuso de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación se recibió 14 días después de haber sido recibida en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18

Entrada en vigor

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto las Partes Contratantes se hayan notificado la conclusión de las respectivas formalidades constitucionales.

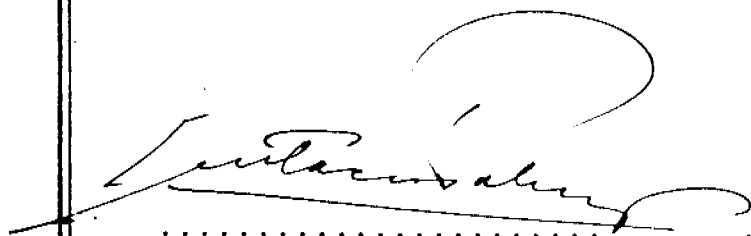
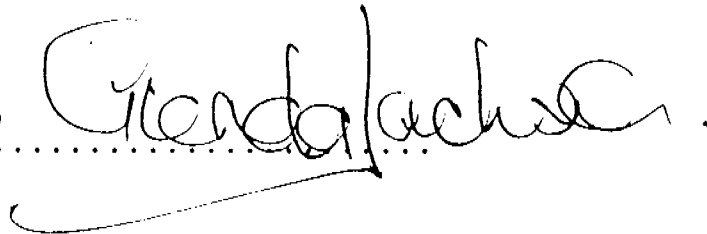
(2) El Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Panamá para el establecimiento de servicios aéreos internacionales entre sus respectivos territorios, firmado en la Ciudad de Panamá el 15 de septiembre de 1951, se terminará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado el día 29 de octubre de 1997, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá:

Por el Gobierno del Reino Unido
Gran Bretaña e Irlanda del Norte:


.....


ANEXO

PROGRAMA DE RUTA

Sección 1

Rutas que la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas del Reino Unido explotarán:

Puntos en el Reino Unido - Puntos intermedios - Puntos en la República de Panamá - Puntos más allá

NOTAS

1. Los puntos intermedios o puntos más allá pueden omitirse en cualquier vuelo siempre que el servicio comience o concluya en el Reino Unido.

2. No se puede embarcar tráfico en un punto intermedio para desembarcarlo en el territorio de la República de Panamá o en el territorio de la República de Panamá para desembarcarlo en un punto más allá y viceversa, salvo lo que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden periódicamente. Esta restricción se aplica asimismo a todo tipo de tráfico de escala.

Sección 2

Rutas que la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de Panamá explotarán:

Puntos en la República de Panamá - Puntos intermedios - Puntos en el Reino Unido - Puntos más allá

NOTAS

1. Los puntos intermedios o puntos más allá pueden omitirse en cualquier vuelo siempre que el servicio comience o concluye en la República de Panamá.
2. No se puede embarcar tráfico en un punto intermedio para desembarcarlo en el territorio del Reino Unido o en el territorio del Reino Unido para desembarcarlo en un punto más allá y viceversa, salvo lo que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden periódicamente. Esta restricción se aplica asimismo a todo tipo de tráfico de escala.